SCJ-PS-26-1324
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0136638)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00219, dictada en fecha 23 de diciembre de 2025 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de sus abogados

SCJ-PS-26-1324
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0136638)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, a pedimento
Ponente: [redacted]

apoderados, por acto núm. 1221/2025 de fecha 29 de agosto de 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, contra la sentencia civil núm. 0146-2025-SSEN-00091 de fecha 04 de julio de 2025, dictada por el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; en consecuencia, REVOCA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: ACOGE la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor [redacted], en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), en consecuencia, condena a la parte demandada y actual recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de veinte millones de pesos dominicanos (RD$20,000,000.00), a favor y provecho de la parte demandante y hoy recurrente, el señor [redacted], por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; igualmente, se condena a la parte demandada y actual recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al pago de un interés judicial, a título compensatorio, de un dos por ciento (2%), a partir de la interposición de la demanda y hasta el pago de la totalidad de los daños causados, o bien sea, hasta la ejecución de la presente sentencia. TERCERO: Codena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted] y de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 707/26, instrumentado el 4 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted] y depositado en

SCJ-PS-26-1324
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0136638)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, a pedimento
Ponente: [redacted]

fecha 18 de marzo de 2026; **c)** solicitud de caducidad de fecha 3 de marzo de 2026; **d)** el acto de notificación de solicitud de caducidad núm. 0225/2026, instrumentado el 9 de marzo de 2026 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de marzo de 2026; y, **e)** el memorial de defensa a solicitud de caducidad de fecha 18 de marzo de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente eléctrico incoada por [redacted] contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana). En el presente recurso de casación figura como parte recurrente EDESUR y como parte recurrida [redacted].

SCJ-PS-26-1324
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0136638)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, a pedimento
Ponente: [redacted]

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** mediante la sentencia civil núm. 0146-2025-SSEN-00091 de fecha 4 de julio de 2025, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña rechazó la demanda; **b)** la referida decisión fue apelada por el demandante. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00219 de fecha 23 de diciembre de 2025, acogió el recurso de apelación, condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de RD$20,000,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios, más un interés judicial de 2% contados a partir de la interposición de la demanda y hasta la ejecución de la presente decisión.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento.

SCJ-PS-26-1324
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0136638)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, a pedimento
Ponente: [redacted]

En cuanto a la solicitud de caducidad

4) Mediante instancia depositada en fecha 3 de marzo de 2026, la parte recurrida solicitó que se declare la caducidad del recurso de casación, toda vez que el plazo de los 15 días con que contaba el recurrente para depositar el acto de emplazamiento está ventajosamente vencido, en virtud de las disposiciones del artículo 20, párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

5) Cabe destacar que es procesalmente imperativo que la comparecencia ante un tribunal tenga lugar en la forma que establece la ley para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear ni para el tribunal valorar argumentos y pedimentos hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

6) De lo anteriormente expuesto se retiene que la solicitud de caducidad fue notificada a la parte recurrente a través del acto núm. 0225/2026, antes descrito, con el fin de hacer el pedimento contradictorio, razón por la cual procede su valoración.

7) Dicha solicitud fue contestada por la parte recurrente mediante instancia depositada en fecha 18 de marzo de 2026, en la cual establece que la notificación del emplazamiento del recurso de casación debe ser notificado a la parte recurrida en un término de 15 días hábiles y se debe tomar en cuenta el aumento debido a la

SCJ-PS-26-1324
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0136638)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, a pedimento
Ponente: [redacted]

distancia; que el recurso se deposita en el Distrito Nacional y debe ser notificado en San Juan de la Maguana, lugar donde los recurridos tienen su domicilio procesal, en el cual existe una distancia de 188 kilómetros, por lo que, tomando en cuenta el aumento en razón de la distancia, el emplazamiento fue notificado a la parte recurrida el día 4 de marzo de 2026 en tiempo hábil.

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación al último emplazado[1].

9) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1324
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0136638)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, a pedimento
Ponente: [redacted]

10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la

SCJ-PS-26-1324
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0136638)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, a pedimento
Ponente: [redacted]

> sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

10) Contrario a la postura del recurrente, en la situación planteada no se aumenta el plazo razón de la distancia. El aumento del plazo por razón de la distancia solo opera respecto de los plazos francos, es decir, aquellos que corren a partir de una notificación, pues es en ese supuesto donde la distancia entre el lugar de la notificación y el domicilio de la parte puede justificar un término adicional. El plazo de quince días hábiles establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 no reviste el carácter de plazo franco, toda vez que no corre desde una notificación, sino desde el depósito del recurso de casación en la secretaría general de esta Corte. Al no tratarse de un plazo franco, no le es aplicable el aumento en razón de la distancia previsto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho argumento debe ser desestimado.

11) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era

SCJ-PS-26-1324
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0136638)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, a pedimento
Ponente: [redacted]

el 26 de febrero de 2026. Sin embargo, el depósito de la actuación se produjo en fecha 18 de marzo de 2026, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

12) En consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y pronunciar la caducidad del presente recurso de casación por depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. Debido a esta decisión, no pueden examinarse los demás presupuestos procesales de admisibilidad o del fondo.

13) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1324
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0136638)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, a pedimento
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00219 de fecha 23 de diciembre de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*